

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 929- 2015

SAN MARTÍN

Los indicios consistentes en actas policiales con presencia fiscal y testimonios están interrelacionadas entre sí de modo que refuerzan el hecho que los encausados tenían conocimiento que coadyuvaban a la elaboración de pasta básica de cocaína, *máxime* si en la vivienda donde se les intervino se halló insumos para la elaboración de la droga.

Lima, tres de noviembre de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor de los encausados José Tangoa Pizango y Francisco Tangoa Pizango contra la sentencia del doce de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos setenta y seis; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA.

1.1.- En el recurso de nulidad fundamentado de fojas quinientos noventa, alega lo siguiente: **i)** No se valoró las contradicciones incurrida por el testigo René Pintado Morales, toda vez que en juicio oral señaló que los hermanos José y Francisco Tangoa Pizango eran simple trabajadores, que recogían coca y no tenían conocimiento de la actividad de producción de droga; **ii)** La testigo Lidubina Zoria Hoyos señaló no conocer a los referidos encausados, no obstante ello, no se valoró que se trata de nativos integrantes de la Comunidad Nativa Shiwui; **iii)** Tampoco se valoró la declaración de José Tangoa Pizango quien señaló que fue su esposa quien llevó a su vivienda los restos de insumos – kerosene, cemento y hule de plástico- que luego fue materia de incautación; **iv)** No pueden ser condenados sobre la base de la declaración del testigo René Pintado Morales porque no existe medios que lo corroboren, toda vez que el simple recojo de coca no es un acto ilícito, por lo que, no existiendo pruebas de cargo idóneos se les deberá absolver de los cargos formulados en su contra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 929- 2015

SAN MARTÍN

SEGUNDO. IMPUTACIÓN GENERAL.

2.1. Conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas trescientos veintidós, se tiene que al promediar las diecisiete y cinco horas del día treinta de setiembre de dos mil ocho, en el centro poblado menor de Alianza en el inmueble de Aldyth Amasifuen Saragua ubicado a la altura del Kilómetro cuarenta y siete de la carretera Yurimaguas-Tarapoto, personal policial de la Comisaría Puno de Alianza intervino a la sentenciada Carmela Vásquez Oblitas, quien indicó en un inicio llamarse Carmela Becerra Silva e intentó huir ante la presencia policial y al co-sentenciado Darwin Smith Nuñez Vásquez, quien se acogió a la Terminación Anticipada, conforme se señala en la acusación fiscal, quienes luego de someterlos al registro personal se encontró al interior de una bolsa de nylon color roja con franjas celestes verdes y blancas que llevaban conteniendo plátanos, un paquete lacrado con cinta de embalaje color beige de aproximadamente siete mil doscientos gramos, el mismo que en su interior contenía una sustancia pardusca que sometida a la prueba de campo y descarte resultó positivo para pasta básica de cocaína. Posteriormente, a las veintiuno con cuarenta y cinco horas del citado día y año, se procedió a intervenir el domicilio de Lidubina Soria Hoyos ubicado en el Caserío de Pampa Hermosa, encontrándose escondido en un saco de arroz una billetera de tela jeans en cuyo interior se encontraba la suma de setecientos cincuenta nuevos soles, asimismo se encontró dos balanzas granera tipo reloj, una de color verde y otro de color anaranjado, así como vouchers de telegiro por la suma de ocho mil setecientos cincuenta nuevos soles y tres mil nuevos soles a nombre del co-sentenciado René Pintado Morales, también se encontró dos cintas de embalaje usadas color beige y en el terrado de la vivienda de halló un billetera en cuyo interior se encontró un DNI N°80541422 a nombre de Elear Morales García, una hoja de papel con las anotaciones "RENE" 55-KERESOn-11.5 cemento 20 ácido 43-21.50 "PEONES" 90/45 y otra hoja con las anotaciones 28 de julio guerrero 02, antero 31+23, Yocinma 4+5 hoyos 2.6, Mirta 15, Juan 16, Elear 20 Nils 18 velvis 10 Rober 12".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 929- 2015

SAN MARTÍN

2.2. Agrega, el persecutor de la acción penal pública que en el Fundo "San Cristobal" ubicado en el Caserío Naranjal de propiedad de Jorge Tangoa Canchari pero conducido por los sentenciados Lidubina Soria Hoyos y René Pintado Morales se encontró una chacra de aproximadamente dos hectáreas de plantaciones de hoja de coca y a una distancia de trescientos metros una poza de maceración de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de ancho, a su costado un montículo de hojas de coca con la apariencia de haber sido procesadas para la elaboración de pasta básica de cocaína y metros más allá residuos con olor característicos a insumos químicos fiscalizados y utilizados para elaboración de dicha sustancia ilícita, manifestando en el acto que en dicha poza de maceración es que se elaboró la pasta básica de cocaína que se incautó a los sentenciados Carmela Vásquez Oblitas y Darwin Smith Nuñez Vásquez, pero a unos cien metros de donde fue hallado la poza de maceración y los cultivos de hoja de coca se encontró una vivienda rústica y en su interior a los encausados Jorge Tangoa Pizango y Francisco Tangoa Pizango, hallándose al interior de la vivienda una galonera plástica conteniendo aproximadamente un galón de kerosene, también se encontró en la parte del terrado de la vivienda cemento en cantidad aproximada de tres kilos, sustancias que son utilizadas para la elaboración de PBC, finalmente también se halló un plástico color negro de gran tamaño con olor característico de insumos utilizados en la elaboración de PBC.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

3.1. Es un hecho incontrovertible la materialidad del delito a mérito de la sentencia del ocho de julio de dos mil diez, obrante a fojas quinientos dos, que condenó a Carmela Vásquez Oblitas y René Pintado Morales, como autores, y a Lidubina Soria Hoyos como cómplice secundario, por delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de fabricación y tráfico, a ocho años de pena privativa de libertad para los dos primeros, y cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente y sujeto a reglas de conductas para la segunda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 929- 2015

SAN MARTÍN

de los nombrados, resolución en la cual recayó la Ejecutoria Suprema del veintiséis de julio de dos mil once, obrante a fojas quinientos sesenta y seis, que declaró No Haber Nulidad en la impugnada. Siendo menester señalar que contra el encausado Darwin Smith Nuñez Lázaro recayó la sentencia de Terminación Anticipada, conforme se aprecia en la parte *in fine* de la citada sentencia ejecutoriada.

3.2. El Superior Colegiado estableció la responsabilidad penal de los encausados José Tangoa Pizango y Francisco Tangoa Pizango en base a la prueba indiciaria. La importancia de la prueba indirecta ha llevado a esta Corte Suprema a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil seis oblicua ESV guión veintidós, del trece de octubre de dos mil seis, que constituye precedente vinculante, los presupuestos materiales para enervar el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que este derecho no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de la prueba indirecta la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: **i)** los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, **ii)** explicitar el razonamiento o deducción o inferencia sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de quien se encuentra inculpaado.

3.3. Siendo esto así, resulta claro que la prueba indiciaria se dirige a demostrar la certeza de los hechos (indicios), los que en un principio no son constitutivos de delito, pero a través del razonamiento y las reglas de la experiencia pueden derivar en la certeza que se ha cometido un hecho delictivo y en la participación del imputado.

CUARTO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ENCAUSADOS JOSÉ TANGOA PIZANGO Y FRANCISCO TANGOA PIZANGO.

4.1. Antes de entrar a dilucidar sobre el fondo del asunto, es necesario señalar que no se juzga a los citados encausados por la ejecución lícita de la siembra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 929- 2015

SAN MARTÍN

de hoja de coca, sino por tener conocimiento de la producción y elaboración de la pasta básica de cocaína, actividad ilícita que realizaban los sentenciados Carmela Vásquez Oblitas, Lidubina Zoria Hoyos, René Pintado Morales y Darwin Smith Nuñez Vásquez, supuesto fáctico previsto en el artículo doscientos noventa y seis, con la circunstancia agravante de dos o más personas que prevé el artículo doscientos noventa y siete, numeral seis, del Código Penal, cuya norma se encuentra debidamente desarrollada por el Acuerdo Plenario Nro.03-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que señala lo siguiente: *"(...) Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de tres o más agentes en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente por lo menos, conocida y contar con ello para su comisión (...)"*, situación que se deberá dilucidar a efectos de establecer la responsabilidad penal o no de los citados encausados.

4.2. Al respecto, la prueba por indicios estriba en lo siguiente: **i)** Acta de Registro de Vivienda, Comiso de Insumo Químico Fiscalizado e Incautación de especies con presencia fiscal de fojas sesenta y ocho, efectuado específicamente en el Fundo San Cristóbal de propiedad de Jorge Tangoa Canchari, donde se intervino a los encausados José Tangoa Pizango y Francisco Tangoa Pizango y donde se halló debajo de una tarima, una galonera de color verde de cinco galones conteniendo dieciséis litros de Kerosene industrial y en otro ambiente cerca de la cocina tres kilogramos de cemento "Pacasmayo", así como se incautó un hule de plástico grande de color negro con olor característico a insumos químicos para elaborar pasta básica de cocaína; **ii)** Acta de Erradicación de cultivo de hojas de Coca y Destrucción de Poza de Maceración con presencia fiscal de fojas setenta y dos, constándose la existencia de una chacra de plantaciones de hoja de coca de dos hectáreas, cultivo que se encuentra ubicado a unos quinientos metros aproximadamente de una vivienda de material rústico, acto en el cual la sentenciada Lidubina Zoria Hoyos, quien aclaró que dicha chacra la compró con los cultivos de hojas de coca a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 929- 2015

SAN MARTÍN

Segundo Jorge Tangoa Pizango, con la finalidad de elaborar pasta básica de cocaína; **iii)** Lo declarado por el sentenciado René Pintado Morales, quien señaló que los coencausados José Tangoa Pizango y Francisco Tangoa Pizango eran sus peones y participaron en la cosecha de hoja de coca, corroborado por la co-sentenciada Lidubina Soria Hoyos, quien sostuvo en el inicio de las investigaciones que los citados encausados han participado en la cosecha de la hoja de coca, y que la droga era elaborada en el Fundo San Cristóbal del Caserío Naranjal, admitido en sede policial por el encausado José Tangoa Pizango, pero luego en el Plenario de fojas quinientos veintiséis, varió su versión y señaló que desconocía de la siembra de coca en el terreno porque sembraba Palmito con su hermano Francisco, retractándose que conocía que los peones se dedicaban a construir la poza de maceración de la hoja de coca; **iv)** Algo similar refirió el coencausado Francisco Tangoa Pizango (fojas quinientos cincuenta y uno), señalando que su hermano José tenía una chacra de Palmito y que las especies encontradas fueron traídas por su cuñada Lidubina Zoria Hoyos, quien lo ratificó en su testimonial de fojas ciento sesenta y cinco, sin embargo, tratándose de la esposa del encausado José Tangoa Pizango se debe tomar con la reserva del caso, toda vez que con ello pretende desvincular a los imputados de la comisión del delito investigado.

4.3.- Todos estos indicios nos lleva a la conclusión que los referidos encausados tenían conocimiento que la siembra de coca era para abastecer de insumos a la poza de maceración y seguir produciendo pasta básica de cocaína, no de otra manera se explica que se les haya incautado bienes que son utilizados para la elaboración de pasta básica de cocaína. Ahora bien, en el juicio oral, escenario donde nos formamos convicción respecto de si se tiene por probada la imputación formulada por el Ministerio Público, se tiene que los procesados José Tangoa Pizango y Francisco Tangoa Pizango en el Plenario de fojas quinientos veintitrés y quinientos cincuenta respectivamente, proclamaron su inocencia, señalando que sólo siembran palmito y no hojas de coca, lo cual no resulta creíble porque la poza de maceración fue ubicada a trescientos metros

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 929- 2015

SAN MARTÍN

de la chacra de sembrío de hojas de coca, *máxime* si durante el Plenario de fojas quinientos cincuenta y ocho, el sentenciado René Pintado Morales, ratificó que los citados encausados colaboraron en el recojo de la hoja de coca, lo cual hace colegir dado la cercanía de la chacra a la poza de maceración que los coencausados José y Francisco Tangoa Pizango coadyuvaban a la cosecha de hojas de coca con pleno conocimiento que luego eran procesadas en la poza de maceración adyacente que fue descubierta durante el operativo policial, es decir, que tenían un rol articulado y coordinado previamente, en cada una de las fases de la elaboración de la mercadería ilícita decomisada; en cuanto a la pena impuesta ameritaría una sanción acorde con la situación ilícita incurrida, por la que, correspondería incrementarla; sin embargo, éste Supremo Tribunal está impedido de efectuarlo, en virtud del principio *non reformatio in peius*, al no haber sido recurrida la sentencia en dicho extremo por el representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos setenta y seis, que condenó a José Tangoa Pizango y Francisco Tangoa Pizango como cómplices primarios, por delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico de droga en su forma agravada, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, e inhabilitación de tres años; y fijó en la suma de diez mil nuevos soles el pago de la reparación civil que en forma solidaria deberán abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/rmr

7

22 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA